

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.134 |

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (11 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA, DE 20 DE ABRIL DE 2026)

Fecha de actualización: 23-04-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DE 1 DE SETIEMBRE DE 2009, LEY N.º9095, CONTRA LA TRATA DE PERSONA Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS (CONATT), DE 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 Y LEY N.º 8316, LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL PAÍS DEL TERRITORIO NACIONAL, DEL 26 DE SETIEMBRE DE 2002 Y SUS REFORMAS PARA FORTALECER Y DOTAR DE RECURSOS FINANCIEROS A LA POLICÍA PROFESIONAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ARTÍCULO 1- Reformas de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 1 de setiembre de 2009.

Se reforma el inciso 26) del artículo 18 de la Ley N.º8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Las personas miembros de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, debidamente identificadas, deberán:

(...)

26) Realizar las acciones de coordinación con la Coalición Nacional, así como la prevención y represión, que sean necesarias para atender y combatir el tráfico ilícito

de migrantes y la trata de personas, con el fin de garantizar la atención oportuna de las necesidades de protección de las personas víctimas del delito de trata y de aquellas que se han colocado en situación de vulnerabilidad o violación de sus derechos fundamentales por haber sido objeto del tráfico ilícito de migrante.

(...)

ARTÍCULO 2- Reformas de la Ley N.º 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt)

Se reforma el artículo 53 y se adiciona un 53 bis a la Ley N.º9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), y se lean de la siguiente manera:

(...)

Artículo 53- Destinación del Fondo

La constitución y los dineros del Fondo serán única y exclusivamente destinados al financiamiento de gastos administrativos y operativos para la prevención, investigación, persecución y detección del delito de trata de personas; el fortalecimiento de las funciones de prevención y represión que realice la Policía Profesional de Migración para atender y combatir el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, la atención integral, protección y reintegración social de las víctimas de trata de personas acreditadas, nacionales y extranjeras, así como el combate integral del delito de tráfico ilícito de migrantes. Para los gastos administrativos no podrá destinarse más de un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados.

Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.

Artículo 53 bis- De los recursos destinados al Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (FONATT) de la ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, girará a la Dirección General de Migración y Extranjería treinta y cinco

centavos de dólar estadounidense (US\$ 0.35) por cada persona que haya cancelado los derechos de salida del territorio costarricense.

Dichos recursos se destinarán al fortalecimiento de las competencias de vigilancia y seguridad policial de la Policía Profesional de Migración. No podrán ser utilizados para el pago de horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.

(...)

ARTÍCULO 3- Para que se modifique el inciso a, del artículo 2 de la Ley N.º8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

(...)

Artículo 2º-Desglose de la tarifa del tributo.

1- El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos:

a) Una tasa de nueve dólares estadounidenses con sesenta y cinco centavos (US\$9.65), a favor del Gobierno central, de los cuales el Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Hacienda, girará a favor de la Dirección General de Migración, un dólar (\$1.00) por cada persona que haya cancelado los derechos de salida de territorio costarricense. Salvo lo indicado en el artículo dos bis.

Para los ingresos con origen en el Aeropuerto Daniel Oduber Quirós, se mantiene vigente la norma del inciso 2 del artículo 2 de la presente ley.

(...)

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/66b8350ca34ba28f/68bc54b3.docx

Elabora: EUC

Fecha: 23-4-2026